



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

V , Roberto Francisco s/recurso extraordinario de nulidad, etc.

CSJ 1558/2017/RH1

S u p r e m a C o r t e :

I

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por la defensa de Roberto Francisco V contra la sentencia de la cámara de apelación y garantías que confirmó su condena a dos años de prisión y multa de cien pesos por el delito de tenencia de estupefacientes.

Contra ese pronunciamiento, la defensa dedujo el recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48 (fs. 10/29), que al ser denegado motivó la presentación directa de fojas 39/43.

II

La apelación se sustenta en la doctrina de la arbitrariedad, al considerar que la sentencia rechazó con exceso de rigor formal un agravio de naturaleza federal, fundado en la falta de imparcialidad de uno de los jueces que confirmó la condena. El temor de parcialidad invocado se debía al anterior desempeño de ese juez en el cargo de agente fiscal adscripto a la unidad funcional de investigación que intervino en la etapa preliminar de este proceso. Según la defensa, el tribunal superior local evitó pronunciarse sobre esta cuestión federal con apartamiento de la doctrina de V.E. en la materia.

Asimismo, señala que el fallo convalidó, con base en una interpretación de las reglas procesales aplicables manifiestamente arbitraria, la omisión de la cámara de expedirse acerca de la nulidad de la requisa sin orden judicial que dio inicio a la causa. La falta de respuesta a ese planteo produce, en su opinión, un

estado de privación de justicia ya que es un tema esencial para el resultado del juicio y no fue tratado por ninguno de los tribunales intervinientes en la etapa recursiva de la condena.

III

Es criterio de V.E. que las resoluciones por las cuales los tribunales superiores de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48 y la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva (Fallos: 308:1066, 1577; 310:1424; 311:101; 312:294). Bajo ese parámetro, entiendo que el fallo impugnado cuenta con argumentos que lo sustentan frente a una posible descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

En este sentido, cabe señalar que el superior tribunal provincial rechazó el agravio fundado en la garantía de imparcialidad del tribunal —que la defensa había introducido en el recurso extraordinario de nulidad— con apoyo en las normas de procedimiento local que establecen que únicamente pueden ser impugnadas por esa vía las sentencias que no hayan observado los artículos 168 y 171 de la constitución provincial, es decir, aquellos fallos que omiten pronunciarse sobre las cuestiones sometidas por las partes, carecen de mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas, o no se encuentran fundadas en la ley o los principios del derecho pertinentes. No ha sido una interpretación ritualista de esas reglas la que condujo al rechazo del recurso, sino su aplicación tal como fueron concebidas, pues el reclamo ni siquiera había sido planteado ante la



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

V , Roberto Francisco s/recurso extraordinario de nulidad, etc.

CSJ 1558/2017/RH1

cámara de apelaciones cuando la parte interesada fue notificada de la integración del tribunal (ver fs. 68, 70, 74 y 82 del incidente de apelación agregado) y no contaba con una fundamentación mínima que permitiera considerar un posible quebrantamiento de las formas legales del proceso, al señalar como única causa susceptible de provocar temor de parcialidad, la participación personal del juez en una etapa incipiente del proceso, incluso antes de la formalización de la causa —cuando todavía se desempeñaba como agente fiscal— en la que se limitó a responder, ante una consulta telefónica del funcionario policial que realizó la prevención, que por la cantidad de estupefacientes secuestrados se debía dar intervención a la justicia federal (conf. fs. 12/vta. del expediente principal agregado).

Son similares las consideraciones que merece la queja por la denunciada falta de tratamiento de la cuestión del registro policial practicado sin orden judicial, que oportunamente había sido convalidado por existir, en la opinión de los jueces de la causa, sospecha razonable y una situación de urgencia. Acerca de este punto, el *a quo* resolvió que no hay omisión reprochable cuando un planteo es expresamente desestimado por razones atendibles. Tal es la situación que se presenta en el *sub lite*, pues ya durante la vista pública de la causa se advirtió que la nulidad planteada no podía ser tratada en el juicio en razón de la norma del artículo 338 del código procesal local, que establece que las nulidades alegadas durante la etapa de citación a juicio referidas a los actos de la investigación preparatoria sólo pueden ser tratadas en la audiencia preliminar, siempre y cuando la cuestión no hubiera sido resuelta en la etapa investigativa. Cabe destacar que en este caso, por cierto, el planteo ya había sido

desechado en las dos instancias ordinarias durante el sumario y que la defensa incluso omitió renovarlo en la etapa de citación a juicio (conf. fs. 324/331, 334/335, 364, 407/409, 420/422).

Finalmente, el recurrente alegó la invalidez de la requisita policial ante el superior tribunal de provincia, pero por la vía alternativa del recurso de inaplicabilidad de ley, y su desestimación también fue tachada de arbitraria. Sin embargo, advierto que esa decisión tiene su fundamento en la materia procesal del agravio —aspecto sobre el que no caben dudas— y en lo que dispone el artículo 494 del código de forma, esto es, que el recurso de inaplicabilidad de ley, en cambio, sólo es admisible cuando se lo funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella.

La conclusión que se deriva de las razones expuestas hasta aquí es que la sentencia del superior tribunal que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios locales cuenta con fundamentos mínimos que excluyen el vicio de la arbitrariedad, de apreciación sumamente restrictiva en estos casos.

En consecuencia, descartado ese supuesto, opino que la queja debe ser desestimada, en tanto remite al examen del derecho procesal local, materia ajena a la vía del artículo 14 de la ley 48.

Buenos Aires, */ /* de marzo de 2019.

Es copia

E.E. Casal


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación